

Ley que establece una Tarifa para  
el pago de Alquileres o Apartamentos  
destinados a viviendas familiares. -

# 38

 SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

24 - OCT - 66

46



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.,  
18 de octubre, 1966.

Núm. 471

Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.154 de fecha 17 del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamentos destinados a viviendas familiares.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo - para los fines Constitucionales.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 12202

Santo Domingo, D. N.

17 OCT. 1966

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamentos destinados a viviendas familiares, a fin de reducir el monto de los mismos, como una medida compensatoria de la rebaja de los sueldos de los empleados públicos y de la congelación de los salarios hechos de conformidad con el plan de austeridad instaurado por el Gobierno Nacional.

En vista de que el proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, tiende a reducir sustancialmente el alquiler de las casas destinadas a viviendas, se ha juzgado conveniente establecer en favor de los propietarios, un procedimiento más expeditivo y eficaz, tanto para la sustanciación y fallo de los asuntos que se ventilen en esa materia por ante nuestros tribunales, como para obtener el recurso de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que sean dictadas por esos tribunales.

*Alfonso*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 2 -

Por otra parte, y con el propósito de que la ley produzca sus efectos inmediatamente, el proyecto de ley prevé, que hasta tanto se haga la evaluación del inmueble y si surgieren dificultades respecto del precio del mismo, el propietario cobrará los alquileres deduciendo un 25% del precio de alquiler original, debiendo hacerse posteriormente las compensaciones correspondientes.

No escapará a la observación de los señores legisladores la importancia de la ley propuesta, toda vez que la misma tiene por finalidad establecer una disposición de alta justicia social, al corregir la desproporción existente entre el costo de los servicios habitacionales y los escasos recursos económicos de la generalidad de la familia dominicana.

Las previsiones contenidas en el presente proyecto de ley, aparte de su profundo contenido social, resultan, además, imperativas, dado su carácter complementario del conjunto de disposiciones que hemos venido sometiendo a la consideración del Congreso, y a las que se han dictado por Decreto, encaminadas a lograr el equilibrio económico de la vida nacional, que es una de las metas que se propone alcanzar el actual Gobierno.

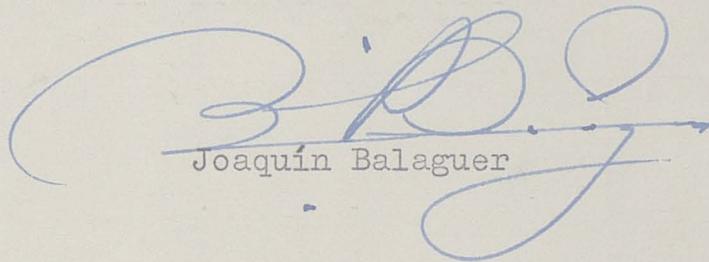


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Confío en que dada la alta finalidad que nos mueve a adoptar las medidas que figuran en el proyecto de ley anexo, los señores legisladores tendrán a bien impartirle su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer

155

Santo Domingo D.N.  
17 de octubre de 1966.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 12202, de fecha 17 de octubre en curso y del anexo Proyecto de Ley mediante el cual se establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamentos destinados a viviendas familiares.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.

rh

Santo Domingo, D.N.  
17 de octubre, 1966

154

Señor  
Dr. Patricio G. Badias Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el anexo Proyecto de Ley mediante el cual se establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamentos destinados a viviendas familiares.

Muy atentamente le saluda.

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.-

EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que no obstante haberse votado la Ley No. 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre reducción de precio del inquilinato en todo el territorio nacional, no se han logrado los propósitos perseguidos por dicha disposición legal, por lo cual se hace necesaria nuevamente, en nombre del interés social, la intervención legislativa, sobre tan delicado asunto, la cual resulta en el caso altamente justificada;

CONSIDERANDO que la adopción de medidas tendentes a la reducción de alquileres se hace imperativa como consecuencia de la rebaja de sueldos de los servidores del Estado y de las empresas autónomas estatales, con el fin de lograr, correlativamente con esas reducciones el abaratamiento del costo de la vida;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El precio del alquiler de las casas o apartamentos urbanos destinados a viviendas familiares, estará sujeto a la siguiente escala:

VALOR DEL INMUEBLE

PRECIO DEL ALQUILER

|   |  |           |
|---|--|-----------|
| Hasta RD\$2,500.00  |  | RD\$10.00 |
| de " 2,501.00 a RD\$5,000.00  |  | " 20.00   |
| " " 5,001.00 a " 7,500.00   |  | " 30.00   |
| " " 7,501.00 a "10,000.00   |  | " 40.00   |
| " "10,001.00 a "12,500.00   |  | " 50.00   |
| " "12,501.00 a "15,000.00   |  | " 60.00   |
| " "15,001.00 a "17,500.00   |  | " 70.00   |
| " "17,501.00 a "20,000.00   |  | " 80.00   |
| " "20,001.00 a "22,500.00   |  | " 90.00   |
| " "22,501.00 a "25,000.00   |  | "100.00   |
| " "25,001.00 a "27,500.00   |  | "125.00   |
| " "27,501.00 a "30,000.00   |  | "150.00   |
| " "30,001.00 a "35,000.00   |  | "175.00   |
| " "35,001.00 en adelante, precio convencional, sin perjuicio de lo que dispone el Decreto No.4807, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones. |  |           |

Párrafo.- Cuando una casa o apartamento destinado a vivienda esté alquilado actualmente en un precio que corresponda a una suma inferior a la señalada para ese tipo de inmueble, de acuerdo con su valor, dicho precio de alquiler no podrá ser alterado.

-2-

Art. 2.- A menos que no haya acuerdo entre el propietario y el inquilino, el valor del inmueble alquilado será fijado por la Dirección General del Catastro Nacional, o en su defecto, por la liquidación hecha para fines del pago del impuesto fiscal, por el acto de compra-venta de la propiedad, por la valorización de la edificación hecha por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para fines de aprobación de planos, o por otros medios considerados admisibles por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios. En las provincias estos justiprecios serán hechos por los Gobernadores Civiles, previo informe al respecto de los Alcaldes Municipales correspondientes.

Párrafo.- En caso de disparidad de criterio entre el dueño y el inquilino respecto del valor del inmueble, y hasta tanto el mismo no sea fijado de acuerdo con las disposiciones señaladas precedentemente, el propietario podrá continuar cobrando el alquiler deduciendo el 25% de su precio actual. La diferencia que resulte en el alquiler, después de tasado el inmueble, será deducida o aumentada al inquilino, según el caso, en el mes o meses siguientes.

Art. 3.- Cuando una casa o apartamento de los señalados en el artículo 1ro. de la presente ley sea destinado a la vez a vivienda y a comercio, por una misma persona o familia, el precio del alquiler será determinado por la tarifa establecida en el artículo 1, siempre que la porción dedicada a vivienda ocupe por lo menos la tercera parte del inmueble.

Art. 4.- El precio del alquiler de los inmuebles señalados en el artículo 1ro. no podrá ser objeto de aumento cuando éstos sean desocupados por sus actuales inquilinos, sino en los casos en que lo autorice así el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con sujeción a las disposiciones legales que rijen la materia.

Art. 5.- El Control de Alquileres de Casas y Desahucios velará por el cumplimiento de esta ley y será el organismo llamado a intervenir en relación con la ejecución de sus disposiciones.

Art. 6.- En los casos previstos por la presente ley, el Juez apoderado de una demanda en desalojo o en resolución de un contrato de alquiler, deberá dictar su fallo sobre el fondo del asunto dentro de los diez (10) días que sigan a su apoderamiento, salvo que se haya presentado un incidente que a juicio del Juez amerite un reenvío, caso en el cual el Juez deberá fallar el asunto dentro de los cinco (5) días a partir

de la fecha en que haya sido apoderado nuevamente, todo a pena de ser considerado autor de denegación de justicia y de-  
mandado en responsabilidad civil, cuando hubiere lugar.

Art. 7.- Las autoridades encargadas del depósito de la fuerza pública, prestarán en caso necesario, el auxilio de ésta, para la ejecución de cualquier decisión judicial dictada con motivo de la aplicación de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de haber sido legalmente requerida para ello.

Art. 8.- Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CINN PESOS ORO) a RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), según la gravedad de los casos.

Art. 9.- La escala establecida por la presente ley sólo podrá alcanzar a los alquileres correspondientes a los meses siguientes a la fecha de la misma.

Art. 10.- La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 11.- La presente ley tendrá vigencia mientras dure el plan de austeridad instaurado por el Gobierno Nacional.

DADA, etc.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.,

Núm: 13235

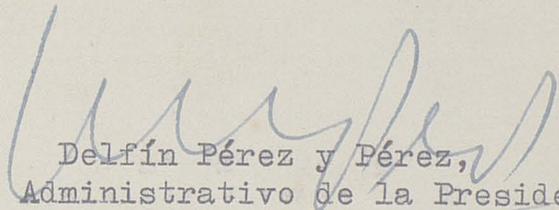
24 OCT. 1966

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamentos destinados a viviendas familiares, ha sido promulgada en fecha 24 de octubre de 1966, y registrada bajo el No. 38.

Muy atentamente,

  
Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que no obstante haberse votado la Ley No. 59, del 27 de noviembre de 1965, sobre reducción de precio del inquilinato en todo el territorio nacional, no se han logrado los propósitos perseguidos por dicha disposición legal, por lo cual se hace necesaria nuevamente, en nombre del interés social, la intervención legislativa, sobre tan delicado asunto, la cual resulta en el caso altamente justificada:

CONSIDERANDO que la adopción de medidas tendentes a la reducción de alquileres se hace imperativa como consecuencia de la rebaja de sueldos de los servidores del Estado y de las empresas autónomas estatales, con el fin de lograr, correlativamente con esas reducciones el abaratamiento del costo de la vida:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El precio del alquiler de las casas o apartamentos urbanos destinados a viviendas familiares, estará sujeto a la siguiente escala:

| <u>VALOR DEL INMUEBLE</u>    | <u>PRECIO DEL ALQUILER</u> |
|------------------------------|----------------------------|
| Hasta RD\$2,500.00           | RD\$10.00                  |
| de " 2,501.00 a RD\$5,000.00 | " 20.00                    |
| " " 5,001.00 a " 7,500.00    | " 30.00                    |
| " " 7,501.00 a " 10,000.00   | " 40.00                    |
| " " 10,001.00 a " 12,500.00  | " 50.00                    |

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including phrases like "El presente decreto...", "El presente decreto...", "El presente decreto..."]



Santo Domingo, 17 de *Oct.* de 19*66*  
Jefe de las Oficinas del Senado

172  
LEGISLATURA *Ord. de 1966*  
REGISTRADA AL No. *43*  
en el folio *de* del libro letra *R*  
No. *de* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *cinco* *...*  
hojas escritas en máquina e razón de dos es-  
pacios interlineales.

LIBRO DE...  
RIBIC. 00  
" 20.00  
" 20.00  
" 40.00  
" 80.00

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece una tarifa para el pago  
 ASUNTO: de alquileres de casas o apartamentos destinados a viviendas familiares. 2

|   |   |           |  |   |           |   |        |  |
|---|---|-----------|--|---|-----------|---|--------|--|
| " | " | 12.501.00 | a  | " | 15.000.00 | " | 60.00  |  |
| " | " | 15.001.00 | a  | " | 17.500.00 | " | 70.00  |  |
| " | " | 17.501.00 | a  | " | 20.000.00 | " | 80.00  |  |
| " | " | 20.001.00 | a  | " | 22,500.00 | " | 90.00  |  |
| " | " | 22,501.00 | a  | " | 25.000.00 | " | 100.00 |  |
| " | " | 25.001.00 | a  | " | 27,500.00 | " | 125.00 |  |
| " | " | 27.501.00 | a  | " | 30.000.00 | " | 150.00 |  |
| " | " | 30.001.00 | a  | " | 35.000.00 | " | 175.00 |  |
| " | " | 35,001.00 | en adelante, precio convencional, sin per- |   |           |   |        |  |

juicio de lo que dispone el Decreto No. 4807 , dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones.

Párrafo.- Cuando una casa o apartamento destinado a vivienda esté alquilado actualmente en un precio que corresponda a una suma inferior a la señalada para ese tipo de inmueble, de acuerdo con su valor, dicho precio de alquiler no podrá ser alterado.

Art. 2.- A menos que no haya acuerdo entre el propietario y el inquilino, el valor del inmueble alquilado será fijado por la Dirección General del Catastro Nacional, o en su defecto, por la liquidación hecha para fines del pago del impuesto fiscal, por el acto de compra-venta de la propiedad, por la valorización de la edificación hecha por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para fines de apro-



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamentos destinados a viviendas familiares. PAG. 3

bación de planos, o por otros medios considerados admisibles por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios. En las provincias estos justiprecios serán hechos por los Gobernadores Civiles - previo informe al respecto de los Alcaldes Municipales correspondientes.

Párrafo. En caso de disparidad de criterio entre el dueño y el inquilino respecto del valor del inmueble, y hasta tanto el mismo no sea fijado de acuerdo con las disposiciones señaladas precedentemente, el propietario podrá continuar cobrando el alquiler deduciendo el 25% de su precio actual. La diferencia que resulte en el alquiler, después de tasado el inmueble, será deducida o aumentada al inquilino, según el caso, en el mes o meses siguientes.

Art. 3.- Cuando una casa o apartamento de los señalados en el artículo 1ro. de la presente ley sea destinado a la vez a vivienda y a comercio, por una misma persona o familia, el precio del alquiler será determinado por la tarifa establecida en el artículo 1, siempre que la porción dedicada a vivienda ocupe por lo menos la tercera parte del inmueble.

Art. 4.- El precio del alquiler de los inmuebles señalados en el artículo 1ro. no podrá ser objeto de aumento cuando éstos sean desocupados por sus actuales inquilinos, sino en los casos en que lo autorice así el Control de Alquileres de Casas -



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece una tarifa para el pago de  
ASUNTO Alquileres de casas o apartamentos destinados a PAG. 4  
viviendas familiares.

y Desahucios, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 5.- El Control de Alquileres de Casas y Desahucios velará por el cumplimiento de esta ley y será el organismo llamado a intervenir en relación con la ejecución de sus disposiciones.

Art. 6.- En los casos previstos por la presente ley, el Juez apoderado de una demanda en desalojo o en resolución de un contrato de alquiler, deberá dictar su fallo sobre el fondo del asunto dentro de los diez (10) días que sigan a su apoderamiento, salvo que se haya presentado un incidente que a juicio del Juez amerite un reenvío, caso en el cual el Juez deberá fallar el asunto dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha en que haya sido apoderado nuevamente, todo a pena de ser considerado autor de denegación de justicia y demandado en responsabilidad civil, cuando hubiere lugar.

Art. 7.- Las autoridades encargadas del depósito de la fuerza pública, prestarán en caso necesario, el auxilio de ésta, para la ejecución de cualquier decisión judicial dictada con motivo de la aplicación de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de haber sido legalmente requerida para ello.

Art. 8.- Cualquier violación a las disposiciones de esta

CONGRESO NACIONAL

ASUNTOS DE GANAS O ESPERANZAS DESTINADAS A  
VIVIENDAS FAMILIARES.  
LEY QUE ESTABLECE UNA TARIFA PARA EL PAGO DE  
PAG.

y Resoluciones, con entera sujeción a las disposiciones legales que vi-  
sitan a este respecto.

Art. 5.- El Control de Alquileres de Casas y Resoluciones

valdrá por el cumplimiento de esta ley y será el organismo res-  
ponsable de intervenir en relación con la ejecución de sus disposicio-

Art. 6.- En los casos previstos por la presente ley, el

que procediere de una demanda en desahogo o en rescisión de un  
contrato de alquiler, deberá dictar su fallo sobre el fondo del

caso dentro de los diez (10) días que siguen a su presentación  
del caso que se haya presentado un incidente que a juicio del

tribunal que se presente un recurso, caso en el cual el juez deberá fallar  
el fallo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de

que para ello procediere nuevamente, todo a pesar de ser contrario  
de parte de la Administración de Justicia y demandado en responsabi-



Santo Domingo, 17 de Mayo de 1966  
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 45 de 1966  
en el folio del libro letra R  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA del de 1966

## CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Proy. de ley que establece una tarifa para el pago de alquileres de casas o apartamentos destinados a viviendas familiares. **PAG. 5**

ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a -  
 RD\$1.000.00 (MIL PESOS ORO), según la gravedad de los casos.

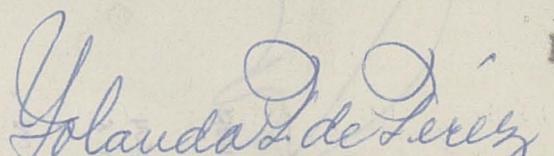
Art. 9.- La escala establecida por la presente ley sólo podrá alcanzar a los alquileres correspondientes a los meses - siguientes a la fecha de la misma.

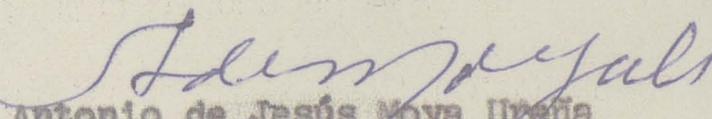
Art. 10.- La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 11.- La presente ley tendrá vigencia mientras dure el plan de austeridad instaurado por el Gobierno Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

  
 Rodolfo Valdez Santana  
 Presidente

  
 Yolanda Pimantel de Pérez  
 Secretaria

  
 Antonio de Jesús Moya Ureña  
 Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
a vivienda familiar.

Art. 10. - La presente ley derogará cualquier ley o parte de ella que sea incompatible con la presente ley.

Art. 11. - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 12. - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 13. - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 14. - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 15. - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 16. - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 17. - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 18. - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

*[Faint signature and text]*  
Presidente

*[Faint signature and text]*



Santo Domingo, 17 de ... 1966  
Jefe de las Oficinas del Senado

1ra LEGISLATURA del 1966  
REUNION AL No. 45  
en el folio ... del libro letra ...  
y Decretos votados por el Senado  
y consta en ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.